

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1989

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de bovino originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwé

(90/10/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 967/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3182/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de bovino; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de diciembre de 1989, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwé, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de enero de 1990, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(5)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/227/CEE<sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de diciembre de 1989, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de bovino, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

*Reino Unido:*

430,0 toneladas originarias de Botswana,

*República Federal de Alemania:*

150,0 toneladas originarias de Swazilandia,

*Países Bajos:*

16,520 toneladas originarias de Botswana.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de enero de 1990 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Botswana	18 916,0 toneladas
Kenia	142,0 toneladas
Madagascar	7 579,0 toneladas
Swazilandia	3 363,0 toneladas
Zimbabwé	8 100,0 toneladas

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 103 de 15. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.<sup>(6)</sup> DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.